



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **029** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **17 9 FEB 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1325449 de fecha 08 de enero de 2019 en Treinta y Dos (032) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **doña Judy Celsa JERI ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1065-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 007-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1065-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 10-12-2018, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, declara improcedente, la solicitud de **doña Judy Celsa JERI ROJAS**, sobre Reintegro y Devengados del pago de los Incentivos Laborales – Productividad (CAFAE), de acuerdo a la Escala aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 408-2006-GRA/PRES de fecha 07 de agosto de 2006, argumentando que la plaza contratada en ese entonces no estaba considerada en los documentos de Gestión Institucional como el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP). No conforme con lo resuelto la recurrente interpone el presente recurso impugnativo materia de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo impugnado y reformándola declare fundada su petición del pago del reintegro de los incentivos laborales dejadas de percibir desde el mes de enero de 2006 hasta diciembre de 2009, bajo los argumentos que contiene su recurso;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con



el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta que el artículo 219° del D. S. N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, la pretensión principal de la administrada impugnante, consistente en el pago de Reintegro de la diferencia de los incentivos laborales (Productividad-CAFAE), a partir de enero de 2006 a diciembre de 2009, de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°. 408 y 680-2006-GRA/PRES, respecto a la nueva escala de incentivos laborales, aprobado en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho de aquel entonces; asimismo, indica que cuenta con la Sentencia Judicial Ejecutoriada y Consentida obrante en el Exp. N°. 00382-2013-0-0501-JR-CI-02, por lo se le viene adeudándole desde enero de 2006 hasta diciembre de 2009, por haber sido contratado dentro de este periodo en el marco del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, en el cargo de Técnico Administrativo I. Acorde a los antecedentes administrativos se evidencia que, el periodo de tiempo materia de reclamo de reintegros y devengados (CAFAE), la impugnante no fue contratada en plaza orgánica presupuestada vacante, circunscrita dentro del Cuadro para Asignación de Personal (CAP), conforme a las constancias de pago de incentivos laborales de los años 2006 al 2009, los contratados no percibieron, solamente los funcionarios y servidores nombrados y aquellos contratados en plazas orgánicas;

Que, la interesada al amparo de la Resolución N°. OCHO del 2do. Juzgado Civil de Huamanga - Exp. N°. 00382-2013-0-0501-JR-CI-02, confirmada por Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Resolución N°. 21 del 07 de noviembre de 2014), disponiéndose el pago de incentivos laborales a los trabajadores demandantes, acorde a la nueva escala dispuesta en la Resolución Ejecutiva Regional N°. 680-2006-GRA/PRES, sentencia judicial que no fue materia de casación, según el reporte del sistema informativo electrónico del Poder Judicial (Resolución N°. 22 de fecha 20-01-2015), a través del cual, el juzgado de la causa en mérito a la Sentencia de vista de fecha 07 de noviembre del 2014, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, dispuso cumplimiento de lo ejecutoriado, quedando por ende, consentida dicha sentencia; extremos que no se tuvo en consideración al momento de la emisión del acto administrativo materia de grado; habiéndose por ende, vulnerado el principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, advertido en el numeral 2) del artículo 139° de la vigente Constitución Política del Estado, cuando señala que *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución..."*, concordante con lo dispuesto el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, es evidente que la Dirección Regional de Salud ha inobservado la existencia y vigencia de los veredictos jurisdiccionales señalados, exhibidos como medio probatorio dentro de la secuela del recurso administrativo de apelación. Por tanto, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1065-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de diciembre de 2018, contiene causal de nulidad, contemplada en el artículo 10° de la Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 y estando a los Principios de Legalidad y Razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS;

6



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **doña Judy Celsa JERI ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1065-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de diciembre de 2018, revocándose en todos sus extremos la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Salud Ayacucho, emita un nuevo acto administrativo, amparándose la pretensión de la administrada en observancia e irrestricto cumplimiento de la Sentencia Judicial (Resolución N°. OCHO del 2do. Juzgado Civil de Huamanga) - Exp. N°. 00382-2013-0-0501-JR-CI-02, confirmada por Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Resolución N°. 21 del 07-11-2104), respecto al reconocimiento de pago de incentivos laborales, acorde a la nueva escala.

ARTICULO TERCERO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL

